

Expediente N.º 23/2023
Resolución N.º 156/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 19 de julio de 2023

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Almenara

VISTA la reclamación número **23/2023**, presentada por D. ██████████, formulada contra el Ayuntamiento de Almenara, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 19 de enero de 2023, D. ██████████ ██████████ ██████████ presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2023/304877, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Almenara a varias solicitudes de acceso a información sobre el proceso selectivo de conserje del CEIP Juan Carlos I.

Concretamente solicitaba:

- El 5 de julio de 2021, con número de registro 2021-E-RE-1031, reiterada en fecha 9 de diciembre de 2022, *“conocer el tipo de empleado público al que pertenecen los miembros del tribunal de selección del proceso para elegir al conserje del CEIP Juan Carlos I para poder comprobar que se ajustan a la legalidad vigente y de no ser todos funcionarios solicito conocer sobre que legislación se sustenta dicha situación”*.
- El 5 de julio de 2021, con número de registro 2021-E-RE-1032, reiterada en fecha 9 de diciembre de 2022, *“conocer los datos relacionados con la contratación de ██████████ como conserje del CEIP Juan Carlos I, la fecha de comienzo, el tipo de empleado público y el procedimiento selectivo utilizado para dicha contratación y la fecha y/o número de Boletín Oficial de la Provincia de Castellón en el cual se publicó dicho procedimiento para la contratación. El periodo solicitado es anterior al proceso que tuvo lugar en el pasado mes de junio de 2021, anterior al cual este ya estaba ejerciendo las labores de conserje”*.
- El 8 de noviembre de 2022, que se le dieran *“explicaciones del porqué de no usar la bolsa legalmente constituida en proceso selectivo de conserje del CEIP Juan Carlos I”*.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Almenara, por vía telemática, instándole con fecha de 9 de marzo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 9 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En contestación a dicho requerimiento, con fecha 24 de marzo de 2023 se recibió en el Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Almenara indicando que con fecha 22 de marzo se había puesto a disposición del reclamante la información solicitada.

Tercero. - En fecha 12 de abril de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Almenara, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. El reclamante accedió a la notificación telemática el mismo día 12 de abril de 2023, tal y como consta en el correspondiente justificante telemático.

Cuarto. – Con fecha 20 de abril de 2023, y número de registro GVRTE/2023/1584858, el reclamante presenta ante este Consejo escrito de disconformidad con la información recibida. Concretamente manifiesta:

“Recibida la respuesta por parte del ayuntamiento de Almenara, y en contestación a la notificación en la que por vuestra parte me preguntabais si con la información recibida queda resuelta mi solicitud, me dirijo a ustedes para hacerles sabedores de que no, no se contesta a dos cuestiones clave de las solicitudes.

Por una parte, no se contesta que tipo de empleado público son los miembros del tribunal (funcionario, laboral...). Se me remite el decreto 2021-0301 en la que consta la lista de admitidos al proceso selectivo y el nombre de los miembros del tribunal, por no la calificación laboral de estos.

Por otra parte, se me remite el acta de la toma de posesión y el decreto 2021-0355 con el nombramiento de [REDACTED]. En mi solicitud pedía información sobre la contratación del susodicho, que tuvo lugar en 19 de julio de 2020, que tipo de procedimiento se utilizó para su selección y en que diario oficial se publicó dicho nombramiento. Estos documentos no responden a mi cuestión, pues se utiliza el procedimiento selectivo llevado a cabo en julio de 2021 y el decreto 2021-0353 firmado en fecha 19 de julio de 2021 para su nombramiento con fecha 19 de julio de 2020, es decir con una retroactividad de 1 año. Podría parecer un simple error de fecha, pero la realidad es que este empleado se encontraba efectivamente realizando las labores de conserje contratado por este ayuntamiento desde julio de 2020. En resumen, quisiera saber el procedimiento selectivo utilizado, el tipo de empleado público y en donde se encuentra publicado el nombramiento que se realizó en julio de 2020.

Respondidas estas dos cuestiones quedarían satisfechas mis peticiones de información pública.

Aprovecho la ocasión para agradecerles su labor por haber conseguido que tras casi 2 años de espera y, aunque la información aportada no haya sido completa, hayan respondido a mi solicitud”.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – Ayuntamiento de Almenara – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1 apartado d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley. El reclamante, como se desprende del expediente, ostenta la posición de interesado -al haber participado en el proceso selectivo de conserje del CEIP Juan Carlos I y estar en la 2º posición de la bolsa-, hecho que reviste especial importancia por la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015). Esta especial relevancia de la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares ha sido reconocida por este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana en numerosas resoluciones. Así, la Resolución 27/2017 (Expediente 48/2016) mantiene que *“la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”*, y la Resolución 81/2018 (Expediente 124/2017) dispone que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”*. En este sentido, y a modo de ejemplo, se pronuncian también la Resolución 28/2019 (Expediente 96/2018), Resolución 99/2018 (Expediente 148/2017) y Resolución 119/2018 (Expediente 170/2017). Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando además que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante será necesario atender a las circunstancias que concurren en esta reclamación.

Sexto. – Según afirma el Ayuntamiento de Almenara en su escrito de alegaciones, en fecha 22 de marzo de 2023 se remitió al ahora reclamante la información solicitada. El reclamante, por su parte, muestra su disconformidad mediante escrito presentado el 20 de abril de 2023 entendiéndolo que su derecho no ha sido satisfecho porque no se le ha facilitado la información relativa a:

- *qué tipo de empleado público son los miembros del tribunal (funcionario, laboral...), la calificación laboral de estos.*
- *qué tipo de procedimiento selectivo se utilizó para la selección de D. [REDACTED], qué tipo de empleado público y en qué diario oficial se publicó dicho nombramiento que se realizó en julio de 2020.*

Respondidas estas dos cuestiones quedarían satisfechas mis peticiones de información pública.

Séptimo.- Por lo que se refiere al fondo del asunto, procede reseñar que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, estructura los procedimientos de selección de personal funcionario y laboral sobre la base del respeto al derecho fundamental de acceso a la función pública de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados por la Constitución Española en su artículo 103.3, y que para ello se articulan diversos mecanismos de publicidad que van desde la fase de convocatoria, desarrollo del proceso y resolución, todo ello lógicamente, vertebrado por el principio de transparencia. Así el apartado 2 del artículo 55 establece: *“2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación: a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases. b) Transparencia c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección. e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar....”*

Estos criterios se aplican por igual a las convocatorias para el acceso a funcionarios de carrera o personal laboral fijo como para el acceso a la condición de personal temporal a través de las correspondientes bolsas de trabajo.

Por tanto, respecto de la información relativa a la composición del tribunal, cabe señalar que el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su artículo 60, establece en cuanto a los órganos de selección:

- 1. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y profesionalidad de sus miembros, y se tenderá, asimismo, a la paridad entre mujer y hombre.*
- 2. El personal de elección o de designación política, los funcionarios interinos y el personal eventual no podrán formar parte de los órganos de selección.*

Así las cosas, lo procedente hubiera sido permitir al reclamante el acceso a la información solicitada. Esta posición ha sido además respaldada por la jurisprudencia y son numerosas las Sentencias del Tribunal Supremo que reconocen el derecho de acceso de los opositores a la información relativa, además de a los exámenes, a otros documentos relacionadas con el procedimiento selectivo. *“Y ello porque, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 -actualmente Ley 39/2015- y conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos”*.

Aplicando tales criterios al presente caso, este Consejo entiende que resulta procedente la estimación del derecho de acceso del reclamante a la documentación solicitada, en relación con lo relativo a los miembros del Tribunal del procedimiento selectivo, sin que resulte aplicable al mismo ninguno de los límites establecidos por la ley 19/2013, y en el que además ostenta la condición de interesado, como participante en dicho proceso.

Octavo. En relación con la documentación relacionada con el proceso seguido para la contratación de D. [REDACTED] para la realización de labores de conserje en fecha junio 2020, es decir, con anterioridad al proceso selectivo de junio 2021, siguiendo la misma línea argumentativa del FJ anterior, tampoco resulta aplicable al derecho de acceso ninguno de los límites establecidos por la ley 19/2013, al tratarse de información pública relativa a un procedimiento selectivo, en el que como hemos señalado en numerosas ocasiones, cobran especial relevancia los principios de transparencia y publicidad. Por lo que lo procedente será también estimar la reclamación en cuanto a este apartado,

independientemente de que en aquel procedimiento ostentara o no el ahora recurrente la condición de interesado.

Noveno. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Almenara la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED], en fecha 19 de enero de 2023, con número de registro GVRTE/2023/304877, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada, en los términos previstos en los FJ 7º y 8º de esta resolución.

Segundo. - Instar al ayuntamiento de Almenara a que, en el plazo de un mes a contar desde la recepción de esta resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para el cumplimiento de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho